



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA

SEDE CUENCA

CARRERA DE DERECHO

**ANÁLISIS SOBRE EL ALCANCE DEL VICIO DE INCONGRUENCIA
MOTIVACIONAL DENTRO DE LA JURISPRUDENCIA ECUATORIANA, A PARTIR DE LA
SENTENCIA NRO. 1158-17-EP/21**

Trabajo de titulación previo a la obtención del
título de Abogado

AUTOR: CHRISTIAN ANDREI VALENCIA CANDO

TUTOR: ABG. JUAN FRANCISCO DELGADO PONCE, MGTR.

Cuenca - Ecuador

2025

**CERTIFICADO DE RESPONSABILIDAD Y AUTORÍA DEL TRABAJO DE
TITULACIÓN**

Yo, Christian Andrei Valencia Cando con documento de identificación N° 1401044977, manifiesto que:

Soy el autor y responsable del presente trabajo; y, autorizo a que sin fines de lucro la Universidad Politécnica Salesiana pueda usar, difundir, reproducir o publicar de manera total o parcial el presente trabajo de titulación.

Cuenca, 18 de noviembre del 2025

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Christian', with a stylized flourish at the end.

Christian Andrei Valencia Cando

1401044977

**CERTIFICADO DE CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR DEL TRABAJO DE
TITULACIÓN A LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA**

Yo, Christian Andrei Valencia Cando con documento de identificación N° 1401044977, expreso mi voluntad y por medio del presente documento cedo a la Universidad Politécnica Salesiana la titularidad sobre los derechos patrimoniales en virtud de que soy autor del Análisis de Caso: “Análisis sobre el alcance del vicio de incongruencia motivacional dentro de la jurisprudencia ecuatoriana, a partir de la sentencia Nro. 1158-17-EP/21”, el cual ha sido desarrollado para optar por el título de: Abogado, en la Universidad Politécnica Salesiana, quedando la Universidad facultada para ejercer plenamente los derechos cedidos anteriormente.

En concordancia con lo manifestado, suscribo este documento en el momento que hago la entrega del trabajo final en formato digital a la Biblioteca de la Universidad Politécnica Salesiana.

Cuenca, 18 de noviembre del 2025

Atentamente,



Christian Andrei Valencia Cando

1401044977

CERTIFICADO DE DIRECCIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, Juan Francisco Delgado Ponce con documento de identificación N° 0105488829, docente de la Universidad Politécnica Salesiana, declaro que bajo mi tutoría fue desarrollado el trabajo de titulación: ANÁLISIS SOBRE EL ALCANCE DEL VICIO DE INCONGRUENCIA MOTIVACIONAL DENTRO DE LA JURISPRUDENCIA ECUATORIANA, A PARTIR DE LA SENTENCIA NRO. 1158-17-EP/21., realizado por Christian Andrei Valencia Cando con documento de identificación N° 1401044977, obteniendo como resultado final el trabajo de titulación bajo la opción Análisis de Caso que cumple con todos los requisitos determinados por la Universidad Politécnica Salesiana.

Cuenca, 18 de noviembre del 2025

Atentamente,



Abg. Juan Francisco Delgado Ponce, Mgtr.

0105488829

Dedicatoria

Con mucho amor, dedico el presente trabajo a mis padres, *Sofia Cando y Cristian Valencia*, que con esmero han superado toda dificultad para llegar a este punto, son mi inspiración de lucha y entrega.

A mi hermano, *Nicolai Valencia*, gracias por ser mi compañero y llenarme de alegría todos los días.

A mi abuela *Larissa Shevchukova*, por apoyarme siempre y no dejarme rendir a pesar de las adversidades, gracias por ser mi ejemplo de bondad y honradez.

A mis tíos, *Sergio, Emilian y David*, por acompañarme desde los inicios de mis estudios, por siempre estar ahí para darme una mano.

A mi *Ana Belén* por siempre estar presente, a pesar de todo, sin importar qué.

Y, por último, quiero dedicar este trabajo a mi abuelo *Patricio Cando* que, aunque ya no esté presente de manera física, sus sabios consejos trascienden, recordar su risa me reconforta y su calidez sigue estando presente.

Agradecimientos

Agradezco al Dr. Juan Francisco Delgado Ponce, por acompañarme dentro del presente trabajo y durante mi carrera universitaria, plasmando sus conocimientos en sus estudiantes con pasión y amor por su profesión.

Agradezco a mis compañeros, por hacer de esta etapa una de las mejores de mi vida.

Gracias a todos los docentes de la carrera de derecho, por haber dejado su huella en cada uno de nosotros.

RESUMEN

La investigación analiza la garantía de motivación judicial en el Ecuador, enfocándose en la evolución jurisprudencial desarrollada por la Corte Constitucional a partir de la sentencia N.º 1158-17-EP/21. Examina el origen y la transformación del deber de motivar las decisiones del poder público, destacando su papel dentro del Estado Constitucional de Derecho como pilar para el control del poder, el debido proceso y la protección de los derechos fundamentales. Se explica cómo la motivación dejó de ser un requisito meramente formal para convertirse en una garantía constitucional.

Asimismo, se aborda el reemplazo del antiguo “test de motivación” por el nuevo “criterio rector”, que define parámetros mínimos de suficiencia. Finalmente, se analiza la sentencia N. 117-20-EP/24, donde se evidencia la aplicación práctica del criterio rector frente al vicio de incongruencia motivacional, consolidando una línea jurisprudencial que fortalece el papel de la motivación como garantía esencial.

Palabras clave: motivación, debido proceso, criterio rector, Corte Constitucional, incongruencia motivacional, derechos fundamentales.

ABSTRACT

This research analyzes the judicial reasoning guarantee within the Ecuadorian legal system, focusing on the jurisprudential evolution developed by the Constitutional Court beginning with ruling No. 1158-17-EP/21. It examines the origin and transformation of the duty to provide reasoning in public decisions, emphasizing its role within the Constitutional State of Law as a pillar for power control, due process, and the protection of fundamental rights. The study explains how reasoning has evolved from being a mere formal requirement to becoming a true constitutional guarantee.

It also addresses the replacement of the former “motivation test” with the new “guiding criterion,” which establishes minimum parameters for sufficient reasoning. Finally, it analyzes ruling No. 117-20-EP/24, where the practical application of the guiding criterion to the defect of motivational inconsistency is examined, consolidating a jurisprudential line that strengthens the role of reasoning as an essential constitutional guarantee.

Keywords: motivation, due process, guiding criterion, Constitutional Court, motivational incongruence, fundamental rights.

Tabla de Contenido

Certificado De Responsabilidad Y Autoría Del Trabajo De Titulación	2
Certificado De Cesión De Derechos De Autor Del Trabajo De Titulación A La Universidad Politécnica Salesiana.....	3
Certificado De Dirección Del Trabajo De Titulación.....	3
Dedicatoria.....	5
Agradecimientos	6
RESUMEN	7
ABSTRACT.....	8
Tabla de Contenido.....	9
1. Introducción	12
1.1 Problema de Estudio	13
1.2 Objetivos.....	13
1.2.1 Objetivo General.....	13
1.2.2 Objetivos Específicos.....	13
1.3 Metodología	14
2. Fundamentación Teórica.....	15
Capítulo I: La garantía de motivación y la congruencia como fundamentos del razonamiento judicial.....	17
1.1 La motivación como garantía del debido proceso en el Estado Constitucional	17

1.2. La garantía de motivación en el contexto jurídico ecuatoriano: breve repaso de su configuración normativa y jurisprudencial.....	25
1.2.1. Configuración normativa de la motivación previo a la Constitución de 2008.....	25
1.2.2. La motivación en el contexto de la Constitución de 2008: del test de motivación al criterio rector de la motivación.	27
1.2.3 Desarrollo Jurisprudencial Constitucional de la Motivación.....	32
Capítulo II: Las deficiencias y vicios motivacionales según la sentencia Nro. 1158-17-EP/21... 36	
2.1. Las deficiencias motivacionales y su tipología.....	36
2.2. Los vicios motivacionales y su enunciación.....	39
2.3. La incongruencia como vicio estructural de la motivación:	41
2.3.1. Incongruencia frente a las partes.....	42
2.3.2. Incongruencia frente al derecho.....	46
Capítulo III: Aplicación del criterio de incongruencia motivacional en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana a partir de la sentencia 1158-17-EP/21: análisis de caso en la sentencia 117-20-EP/24.....	47
3.1. Breve descripción del caso.....	47
3.2 Principales fundamentos de la Corte Constitucional relacionados a la incongruencia motivacional.....	48
3.2.1 Formulación de los problemas jurídicos	48
3.2.2 Análisis del razonamiento de la Corte	49
3.3. Valoración crítica de la aplicación práctica del vicio de incongruencia en el caso.	51

Conclusiones	54
Recomendaciones	56
Cronograma de Actividades.....	57
Bibliografía	59

1. Introducción

La garantía de la motivación constituye uno de los pilares fundamentales del debido proceso dentro de un estado constitucional de derecho, por esto, toda decisión que afecte derechos de las personas debe encontrarse debidamente fundamentada, para así permitir su comprensión, control y una posible impugnación. Esta garantía no solo se compone de una explicación de las razones por las cuales una decisión es tomada de determinada manera, sino también, surge la necesidad de que tales razones sean lógicamente coherentes, comprensibles, fundadas en derecho y dirigidas a responder con claridad las pretensiones de las partes dentro de un proceso.

A lo largo del presente trabajo, se abordará la evolución de la motivación, sus concepciones doctrinales, las distintas finalidades y el desarrollo normativo y jurisprudencial de la garantía de motivación en el Ecuador, con especial atención en la transición del “Test de motivación” al “Criterio Rector de Motivación” establecidos en la sentencia 1158-17-EP/21. Posteriormente, se analizará las implicaciones prácticas a partir del estudio de la sentencia 117-20-EP/24, identificando la forma en como la Corte Constitucional aplicó y consolidó el criterio rector frente a los vicios estructurales, particularmente la incongruencia motivacional.

Este análisis permitirá valorar críticamente si el criterio identificado por la Corte Constitucional garantiza de forma eficaz el derecho al debido proceso y fortalece el control racional del poder judicial en el marco del Estado Constitucional de Derechos.

1.1 Problema de Estudio

En nuestro ordenamiento jurídico, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha evolucionado en lo que respecta garantía de motivación, inició con un modelo formalista como lo era el test de motivación para luego remplazarlo por un estándar más estructural y sustantivo conocido como el Criterio Rector de Motivación, mismo que fue desarrollado por jurisprudencia de la Corte y finalmente se consolida en la Sentencia No 1158-17-EP/21. Este nuevo modelo nos permite identificar las deficiencias dentro de la estructura argumentativa de las decisiones, entre ellas la apariencia motivacional, dentro de las cuales se destaca la incongruencia como uno de los vicios más relevantes. Este trabajo busca identificar el tratamiento y como se ha resuelto sobre este vicio en la jurisprudencia ecuatoriana posterior a la introducción del Criterio Rector de Motivación. Por esto, nace la siguiente pregunta de investigación: ¿Cómo ha sido aplicado el criterio de incongruencia motivacional, establecido en la Sentencia No 1158-17-EP/21, dentro de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana posterior?

1.2 Objetivos

1.2.1 Objetivo General

- Analizar el alcance y aplicación del criterio de incongruencia, desarrollado en la Sentencia No. 1158-17-EP/21, dentro de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana.

1.2.2 Objetivos Específicos

- Analizar los fundamentos teóricos y normativos del Criterio Rector de Motivación, con especial énfasis en la incongruencia como forma de motivación aparente.

- Interpretar los criterios constitucionales y doctrinales que estructuran la motivación congruente dentro del proceso.
- Examinar la aplicación práctica del parámetro de incongruencia en jurisprudencia posterior.
- Comparar la estructura argumentativa adoptada por la Corte Constitucional del Ecuador con estructuras similares establecidas en otros países de la región.

1.3 Metodología

Esta investigación se realizará bajo el método dogmático jurídico, el cual permite el análisis sistemático e interpretativo del ordenamiento jurídico vigente, jurisprudencia y doctrina especializada. Las técnicas que serán utilizadas, se utilizará el análisis documental, mediante el cual se examinará textos normativos, sentencias constitucionales y obras doctrinarias relevantes. En este análisis se tomará como punto de partida la sentencia n. 1158-17-EP/21 para entender el desarrollo del criterio de la incongruencia y su aplicación en sentencias posteriores. De forma complementaria, se tomará en cuenta otras decisiones relevantes de la Corte Constitucional del Ecuador para observar cómo se estructura el razonamiento, que elementos se consideran incongruentes y como se determina la vulneración de derechos en dichas causas.

Adicionalmente, se utilizará la técnica del derecho comparado, con el fin de contrastar el tratamiento del vicio de incongruencia en sistemas jurídicos de otros países de la región, que, aunque en algunos de estos sistemas no se reconozca explícita y formalmente la incongruencia como vicio motivacional, si existen aproximaciones funcionales a través de conceptos como motivación aparente, incongruencia procesal etc. Esta comparación nos permitirá similitudes, diferencias y niveles de desarrollo respecto al modelo actual que sostenemos en Ecuador.

Finalmente, la investigación no se centrará solo en una simple descripción de normas o

sentencias. Por el contrario, se buscará descomponer, interpretar y correlacionar cada elemento argumentativo de la decisión, con el objetivo de revelar si este criterio de incongruencia realmente ha funcionado como herramienta de control o si aún se presenta vacíos e inconsistencias en su aplicación.

2. Fundamentación Teórica

La motivación ha sido comúnmente reconocida como un elemento fundamental del debido proceso, ya que nos asegura transparencia, control y racionalidad en las decisiones jurisdiccionales. Desde una perspectiva teórica, autores como Alexy (2002) han planteado que la motivación debe ser coherente, universalizable y dotada de una justificación tanto interna como externa. De la misma forma, McCormick (2005) indica que no es suficiente con justificar la conclusión de una sentencia, sino que deben estar fundamentados los principios y normas que la sustentan. En la misma línea, Atienza (2015) advierte que la motivación, además de ser meramente un requisito formal, sirve como una herramienta que legitima democráticamente el poder judicial.

En la Constitución de la República del Ecuador, encontramos que su artículo 76.7.1 establece que toda resolución judicial debe estar motivada, identificando las normas aplicables y explicando su pertinencia respecto a los hechos. Esta norma fue interpretada y estudiada por la Corte Constitucional, que inicialmente conformó un Test de Motivación (Sentencia No. 227-12-SEP-CC), basado en tres parámetros: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Sin embargo, el test fue objeto de críticas por su aplicación mecánica, excesivo formalismo y falta de enfoque en el contenido sustantivo del razonamiento judicial. Eso fue que lo que lo llevo a la Corte a dar un giro decisivo en la Sentencia No. 1158-17-EP/21, al abandonar

el test y constituir el nuevo Criterio Rector de Motivación, orientado a realizar diagnósticos o análisis a las decisiones judiciales no solo por su corrección formal, sino por su estructura argumentativa. Este nuevo estándar trajo tres nuevas directrices: fundamentación normativa suficiente, fundamentación fáctica suficiente, y una tipología de deficiencias motivacionales, entre las que destaca la categoría de apariencia. Dentro de esta última, la Corte identifica varios vicios, entre ellos la incongruencia, entendido como una deficiencia o ruptura entre lo exigido, lo considerado y lo resuelto, o una contradicción interna en el razonamiento que viola los principios de lógica y claridad.

Capítulo I: La garantía de motivación y la congruencia como fundamentos del razonamiento judicial

1.1 La motivación como garantía del debido proceso en el Estado Constitucional

La motivación constituye un requisito general de validez de todo acto del poder público, tanto en el ámbito administrativo como judicial. Desde sus primeras formulaciones, su propósito fundamental ha sido permitir el control de legalidad de los actos estatales, evitando decisiones arbitrarias y garantizando su ajuste al orden jurídico. En el ámbito jurisdiccional, la exigencia de motivación adquiere un relieve especial debido a la naturaleza de la función de juzgar, que involucra de manera directa derechos fundamentales; como señala Millione (1998), la obligación de motivar las decisiones judiciales permite que los fallos sean resultado de una aplicación razonada del Derecho, y no meras manifestaciones arbitrarias de la voluntad del juzgador. Sin embargo, es importante precisar que la motivación no surge exclusivamente a partir de la tutela de derechos fundamentales, sino como un principio estructural de la legalidad estatal en su conjunto.

De esta manera, se entiende que la garantía de motivación en las decisiones del poder representa uno de los más grandes avances dentro del Estado de Derecho. Su desarrollo ha transitado por diversas etapas, desde su inexistencia en regímenes absolutistas hasta convertirse en una exigencia estructural, que condiciona la validez de los actos, dentro del Estado Constitucional actual. Por esto, es importante abordar su devenir histórico y estudiar su desarrollo y conexión con el Estado de Derecho y, especialmente, con el Estado Constitucional.

En los antiguos sistemas de monarquía absoluta, la motivación no era una exigencia. La autoridad del monarca se concebía como incuestionable, y sus decisiones se basaron en su sola voluntad. Parada (2012) explica que la ausencia de motivación respondía a la lógica de preservar

el prestigio del monarca pues justificar sus acciones significaba someterlas a la opinión pública. Además, el gran poder que tenía el gobernante era una justificación para las decisiones que tomaba, aquellas que básicamente estaban fundadas en la soberanía directa del monarca, el cual podía crear para cada caso una norma o decisión específica sin necesidad de someterse a las leyes previas, como señalan García y Fernández (2006).

De acuerdo con Ferreyra (2013) la transición desde un poder absoluto se marca por la presencia del Derecho, ya que este convirtió la fuerza en un instrumento regulado, superando las imposiciones arbitrarias; por consiguiente, la adhesión del poder al orden jurídico provoca que se desplace la voluntad del gobernante como uno de los fundamentos por los cuales se vuelven obligatorias las decisiones.

Adicionalmente, Miguel Hernández (2004) explica que la motivación, es la exposición ordenada, razonada y coherente e interrelacionada en sus elementos constitutivos fundamentales, por medio de la cual la autoridad justifica racional y jurídicamente la resolución que toma en el caso específico sometido a su conocimiento y definición, facilitando la defensa del administrado en caso de inconformidad con su contenido de fondo y su fiscalización.

Esta concepción se alinea con los estándares propios de un Estado Constitucional de Derecho, en el que todas las manifestaciones del poder público deben encontrarse debidamente fundamentadas para considerarse legítima. Por esto, la motivación, en efecto, cumple un rol de bisagra entre el ejercicio de la autoridad y el derecho de la defensa: no solo protege al ciudadano contra decisiones arbitrarias, sino que también le permite cuestionar los fundamentos de la decisión.

Motivar, para la Corte Constitucional del Ecuador (2024), equivale a justificar racionalmente una decisión, exponer las razones que permiten considerar que una decisión es jurídicamente válida o razonable. En un Estado Constitucional, los órganos del poder público están obligados a presentar la mejor argumentación posible que respalde sus actos. Esto responde al hecho de que una motivación jurídicamente correcta constituye un ideal estructural del Estado Constitucional, en tanto este se orienta a alcanzar la justicia mediante el Derecho

En este mismo sentido, la Corte Constitucional del Ecuador (CCE) en el marco de la sentencia 1158-17-EP/21 emana lo siguiente:

21. “[E]n un Estado constitucional, la legitimidad de las decisiones estatales no depende solo de quién las toma, sino también del porqué se lo hace: todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)” (Corte Constitucional del Ecuador, 2021)

La Corte en su razonamiento recoge la idea de señalar que en un Estado Constitucional no basta que la sentencia sea emanada por una autoridad competente y en el marco de un procedimiento legal; además, la autoridad tiene la obligación de fundamentar racionalmente su decisión, es decir, motivarla suficientemente. De esta forma sometiendo el poder público a un control por parte del orden jurídico para evitar imposiciones arbitrarias.

Desde una perspectiva doctrinal que refuerza lo dicho por la Corte, Alfonso Ramos (2011) indica que la motivación de las decisiones públicas adquiere un rol importante en el marco del Estado Constitucional de Derecho, en la medida en que implica el sometimiento del poder a la razón. Como señala este autor, el Estado de Derecho se apoya en la idea de que las decisiones de

los órganos públicos no se pueden justificar solo porque las dicta una autoridad, sino que es necesario la exposición de sus razones. En sus palabras, “la idea regulativa del Estado de Derecho [...] es el sometimiento del poder a la razón, y no de la razón al poder” (Ramos Peña, 2011).

Con una idea similar, Taruffo (2006) explica dos finalidades que persigue la motivación, la primera, consiste en permitir el control externo por parte de la ciudadanía y la opinión pública sobre la legalidad y la justificación de las decisiones judiciales. Por tanto, aunque no se niega su utilidad procesal, se hace énfasis en su dimensión extraprocesal, ya que funciona como mecanismo de transparencia y rendición de cuentas. En la segunda concepción, que el autor describe como la más extendida en la práctica contemporánea, se entiende que la motivación cumple con una función endoprocesal. El objetivo de esta es permitir que las partes procesales entiendan el contenido de la decisión, con expectativas de una posible impugnación y, además, facilitar el control posterior del juez que conozca el recurso.

Desde esta perspectiva, si bien ambas funciones de la motivación cumplen un papel importante en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano, debe prevalecer una concepción integral que combine ambos aspectos. Basados en ello, la motivación no solo garantiza el debido proceso desde una lógica interna en cualquier procedimiento en el cual se determinen derechos y obligaciones de las personas, sino también actúa como una herramienta de legitimación democrática del poder público frente a la sociedad. Limitar la motivación a la visión endoprocesal puede dar lugar a una administración pública y de justicia formalista y cerrada sobre si misma; por el contrario, en el momento en que se comprende como una garantía se refuerzan principios como el de transparencia, publicidad, racionalidad y sujeción del poder público al derecho.

Reforzando este concepto, la Corte Constitucional ya se ha pronunciado sobre esta doble finalidad de la motivación, en su sentencia a No. 203-14- SEP-CC (2014) se refiere a estos dos conceptos de esta manera:

“Persigue una doble finalidad, por una parte, controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión y, además garantizar el legítimo derecho de defensa de las partes, considerando que por esta requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están conformes con ella. (p. 6)”.

Sin embargo, de acuerdo con Jordi Ferrer (2010) comenta que no en todos los sistemas judiciales se impone que las decisiones de estos tengan que estar motivadas. Por esto, es importante delimitar el objetivo de esta obligación, lo que implica que, pueda entenderse mejor cual es el alcance de la motivación. Por lo general, se suelen tener en cuenta tres objetivos posibles, sin embargo, estos están ligados a tres modos de concebir los procesos judiciales: una concepción democrática del proceso judicial, el proceso judicial como método de resolver conflictos y, el proceso como método de aplicación de reglas generales.

Para explicar su primera concepción, se parte de la idea de que la motivación en un proceso judicial no cumple solo una función procesal, sino también un rol institucional en la relación entre el sistema de justicia y la sociedad. Se sostiene que motivar las decisiones permite acercar el sistema judicial a la ciudadanía, haciendo comprensibles las razones que justifican los fallos. En esta primera concepción la entendemos como una visión democrática de la justicia, aunque no ligada a la voluntad de la mayoría, pero sí que está sujeta a un principio de rendición de cuentas por parte del juez a la comunidad. Así que, desde esta visión, la motivación cumple una función comunicativa.

Otra concepción del proceso judicial lo concibe como un mecanismo para resolver conflictos. En esta óptica, la finalidad de la motivación no sería en su totalidad justificar la aplicación estricta de normas jurídicas, sino facilitar que las partes acepten la solución ofrecida. El énfasis no se encuentra en la verdad de los hechos, ni en su validez normativa, sino en la estabilidad y eficacia para resolver el conflicto. De esta manera, la motivación cumpliría con un carácter funcional y pragmático, centrado en asegurar una especie de paz social que en ofrecer un razonamiento jurídico formalmente sólido.

Sin embargo, frente a estas posturas, se plantea una crítica: ni el proceso judicial, ni la motivación tienen que ser reducidos a simples instrumentos de resolución de conflictos. El derecho, y no el proceso en sí, es el que debe ser entendido como un mecanismo institucional para abordar y resolver los conflictos sociales relevantes. Bajo estos fundamentos, el proceso cumple una función auxiliar destinada a garantizar que las normas jurídicas se apliquen de manera correcta.

Uno de los rasgos distintivos del derecho, a diferencia de los métodos alternativos de resolución de conflictos, es que los conflictos no se resuelven caso por caso, sino a través de categorías jurídicas generales que permiten mantener un tratamiento igualitario entre situaciones similares. Eso refuerza el principio de seguridad jurídica, ya que las personas anticipan las consecuencias generales de sus actos. En este caso, el juez no estaría habilitado para apartarse de las soluciones previstas por las normas generales, aunque ello pareciera, en algunos casos, más justo desde una valoración moral. La previsibilidad y la coherencia normativa deben prevalecer, ya que permiten prevenir conflictos futuros y consolidar la confianza en el sistema jurídico.

En consecuencia, el valor del acuerdo entre las partes -propio de los MASC- no se esfuma en el derecho, sino se reserva para aquellos conflictos que el legislador ha considerado irrelevantes desde un punto de vista normativo. En los casos que ha sido regulado, el sistema jurídico impone

reglas generales que limitan la discrecionalidad del juez. Por ello, la motivación lejos de ser solo una explicación formal o una herramienta de convencimiento, se la debe entender como un discurso racional y justificativo, en el que se exponen de una manera clara las premisas jurídicas y fácticas sobre las que se sustenta la sentencia.

Cavanillas (2006) establece que: “la motivación, es también una herramienta de control social de la actuación de los tribunales, sujetos, como de todos los poderes públicos, a una fiscalización pública (...) permite que la sociedad sepa por qué los jueces toman decisiones”

Esta idea refuerza el argumento de que el poder judicial no es una instancia cerrada, sino un órgano de deliberación pública, ya que esta autoridad se construye a través de la razón jurídica y no de la imposición. Por tanto, la motivación actúa como una forma de rendición de cuentas y control democrático.

Según Emilio Dolcini (2003): “La motivación es el instrumento predispuesto por la ley para el control democrático de un poder cuyo titular es el pueblo” (pág. 516)

Esta concepción responde a la idea de que la motivación es una manifestación directa del principio de soberanía popular aplicado al ámbito jurisdiccional. Además, esta visión destaca que los jueces no deciden en nombre propio, sino en representación de un poder cuya legitimidad emana del pueblo. Por lo tanto, explicar las razones de sus decisiones no es una cortesía institucional, sino una obligación democrática y constitucional.

Por tanto, Atienza (1994) indica que la motivación puede significar “explicar o mostrar las causas de la decisión (contexto de descubrimiento); o, también aportar razones que permitan considerar una decisión como correcta o aceptable (contexto de justificación)”

Este concepto desarrollado por Atienza es importante para comprender el alcance y la función de la motivación dentro del ejercicio judicial. Mientras que el contexto de descubrimiento señala las razones subjetivas que influyen dentro de la formación interna del juicio, el contexto de justificación es el que “le interesa al derecho” puesto que permite evaluar y corregir públicamente una decisión.

Igartua Salaverría (2009), de manera similar, recoge una visión republicana del poder judicial, explica como los jueces administran justicia en nombre del pueblo soberano, y estos deben rendir cuentas públicamente de sus decisiones a través de motivaciones claras y justificadas. Este doctrinario plantea que motivar no solo es explicar, sino asumir la responsabilidad democrática de convencer racionalmente. La motivación, entonces, se convierte en un acto de justicia y legitimación a la vez.

Este pensamiento no solo señala el deber y la garantía de la motivación, sino que incluso agrega una visión temprana de lo que significó la motivación, que, como se señaló, nace de la necesidad de justificar los actos, superando así el estado absolutista, donde las decisiones no eran justificadas, sino que se entendían legítimas por la mera voluntad del monarca. Salaverría entiende la motivación como una rendición de cuentas que los juzgadores están obligados a dar.

Para finalizar, este recorrido histórico y doctrinal nos permite afirmar que la motivación de las decisiones públicas y jurisdiccionales ha dejado de ser un requisito meramente formal y se ha convertido en una garantía del debido proceso en el marco de un Estado Constitucional de Derechos. Esta evolución responde al tránsito de un poder absoluto, donde las decisiones tomadas se basaban en la sola voluntad del monarca, hacia un modelo donde la razón y la argumentación pública legitiman el ejercicio del poder jurisdiccional. A partir de este marco conceptual, se

examinará cómo esta garantía se ha configurado normativamente en el Ecuador y como ha sido interpretada y desarrollada jurisprudencialmente.

1.2. La garantía de motivación en el contexto jurídico ecuatoriano: breve repaso de su configuración normativa y jurisprudencial.

1.2.1. Configuración normativa de la motivación previo a la Constitución de 2008.

Antes de que entrara en vigor la Constitución del 2008, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ya contemplaba disposiciones que exigían la motivación de los actos administrativos y decisiones del poder público. Sin embargo, el contenido de este era limitado.

El primer antecedente normativo relevante, se encuentra en la Ley de Modernización del Estado de 1993. Su artículo 31 estableció que: *“Todos los actos emanados de los órganos del Estado deberán ser motivados. La motivación debe indicar los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano, en relación con los resultados del procedimiento previo. La indicación de los presupuestos de hecho no será necesaria para la expedición de actos reglamentarios”* (Ley de Modernización del Estado, 1993).

Por este lado, como se observa, la Ley de Modernización del Estado contenía una formulación normativa específica sobre el contenido de la motivación, vinculándola directamente con el procedimiento administrativo desarrollado previamente, lo que refleja la lógica de control de legalidad y racionalidad en la actividad administrativa, en sintonía con los objetivos de modernización del Estado de aquel periodo.

Sin embargo, es importante destacar que en este primer momento la motivación se configuró como un requisito de validez del acto administrativo, más que como una verdadera garantía de derechos. Este control estaba enfocado en asegurar que los actos del poder público estén sujetos al derecho

positivo, para que de esta forma la revisión de la legalidad se la realice a través de la justicia contencioso-administrativa. No obstante, aún no se dimensionaba plenamente su carácter garantista en el marco del debido proceso.

Un avance importante se produjo con la promulgación de la Constitución de 1998, cuyo artículo 24, numeral 13, dispuso que: *“Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”* (Constitución de la República del Ecuador, 1998).

Esta disposición tuvo una doble trascendencia: primero, se elevó la exigencia de la motivación al rango constitucional, incorporándola explícitamente como un requisito del derecho al debido proceso; y, segundo, introdujo la noción de pertinencia como un primer vistazo de la exigencia de coherencia entre los fundamentos jurídicos y los hechos del caso.

Aunque esta norma constitucional aportaba una base formal para el control de la motivación, su desarrollo seguía siendo limitado desde la perspectiva constitucional y se concebía a la motivación mayormente como una obligación de legalidad y formalidad, cuya verificación se centraba en la existencia formal de motivación y que esta tenga que ser correcta según el ordenamiento jurídico vigente. Posteriormente, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), expedido en el año 2002, reforzó ciertos aspectos en torno a la motivación, al establecer en su artículo 122, que: *“La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos se realizará de conformidad con lo que dispone la Constitución y la ley y la normativa aplicable. La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos produce la*

nulidad absoluta del acto administrativo o resolución...” (Estatuto Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, 2002).

Esta disposición es relevante puesto que se incorpora la consecuencia directa de la nulidad absoluta en caso de ausencia de motivación. No obstante, hay que subrayar que esta regulación, aunque más técnica, tenía un ámbito de aplicación restringido a la Función Ejecutiva, por lo que no regía de manera transversal para todos los actos del poder público.

En suma, al revisar este marco normativo previo a 2008, puede afirmarse que la motivación, antes de su reconocimiento pleno como una garantía constitucional, fue concebida inicialmente como deber jurídico de los órganos públicos orientado a la validez formal de los actos administrativos. Este control está mayormente ligado al ámbito de la legalidad administrativa, ya que no se reconocía su dimensión garantista como derecho autónomo del administrado. Esta evolución doctrinal y jurisprudencial comenzó a desarrollarse gracias a la consolidación de criterios de la Corte Suprema de Justicia (Corte Nacional de Justicia, hoy), que en varias sentencias empezó a perfilar la motivación no solo como un requisito formal de los actos, sino también como una garantía sustantiva, indispensable para la defensa de los derechos y un control efectivo de las decisiones públicas.

1.2.2. La motivación en el contexto de la Constitución de 2008: del test de motivación al criterio rector de la motivación.

Una vez recordado lo que fue la normativa anterior a la Constitución del año 2008, es fundamental analizar cómo la normativa y jurisprudencia actual supone un avance significativo en la garantía de motivación.

Como se ha analizado previamente, antes de la Constitución del 2008 ya se reconocía en el ordenamiento jurídico ecuatoriano la existencia de la garantía de la motivación como un pilar fundamental dentro del debido proceso. Tanto la Constitución de 1998 como las leyes anteriores contemplaban la necesidad de que los actos de los poderes públicos fueran fundamentados. Sin embargo, ese reconocimiento carecía de un desarrollo jurisprudencial constitucional sólido que permitiera que esta garantía fuese dimensionada en real forma como un derecho constitucional y no solo como un requisito de validez de los actos del poder.

En este sentido, el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008 establece de manera expresa que toda resolución de los poderes públicos debe encontrarse debidamente motivada, y que la falta de esta producirá una nulidad del acto correspondiente: *“no se considerará que una resolución está motivada si no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se fundamenta y si no se explica su pertinencia en relación con los hechos del caso”*. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Es precisamente gracias a la Constitución del 2008, y el desarrollo jurisprudencial de la CCE, que se consolida un contexto más robusto para la garantía de la motivación. Esta evolución no solo radica en la reiteración normativa de su obligatoriedad, sino en la imposición de estándares mínimos que deben cumplirse para considerar una motivación “suficiente”.

Aunado a esta regulación constitucional, esta garantía está dispuesta en el Código Orgánico Administrativo (de ahora en adelante COA), donde en su capítulo II, dedicado a los principios que regula la actividad administrativa en relación con las personas, en su artículo 18 establece que:

“Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar

interpretaciones arbitrarias. *El ejercicio de las potestades discrecionales observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad.*” (Código Orgánico Administrativo, 2017)

Este artículo señala que, es importante no tan solo motivar en base a principios de igualdad o juridicidad, sino también señala importancia de que se respeten derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad. Como se vio en el punto anterior, el deber de la motivación tan solo es un deber por parte de los órganos del estado a motivar las resoluciones que puedan emitir, sin embargo, el COA señala también la inclusión de la debida razonabilidad, esto hace que la motivación tenga que cumplir con mínimos de razonabilidad para que, de esta manera, las decisiones administrativas no solo estén formalmente fundamentadas, sino que también resulten coherentes, proporcionales y justificadas con los hechos y derechos involucrados.

De forma complementaria, el mismo COA, la motivación es mencionada en sus artículos:

En su artículo 99 se establecen los requisitos para la validez de los actos administrativos: “Son requisitos de validez la Competencia, Objeto, Voluntad, Procedimiento, Motivación” (Código Orgánico Administrativo, 2017)

En este artículo el COA señala como uno de los requisitos para la validez de los actos administrativos a la motivación, lo que significa que su ausencia no constituye simplemente una deficiencia formal, sino que esta puede tener consecuencias como por ejemplo la nulidad del acto. Esto refuerza el carácter de garantía de la motivación, al otorgarle un efecto jurídico claro frente a su cumplimiento. La motivación, en este artículo, pasa a convertirse en un componente esencial dentro del acto administrativo, ya que su cumplimiento condiciona su existencia jurídica válida.

En su artículo 100, se señala los requisitos que deberá tener la motivación dentro del acto administrativo: “En la motivación del acto administrativo se observará: El señalamiento de la norma o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance, la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo, la explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados”. (Código Orgánico Administrativo, 2017)

Dentro del contenido de este artículo, se encuentra que el COA exige mínimos para la motivación del acto administrativo, lo que implica que, no basta solo con la referencia normativa o la mención de los hechos, sino que se requiere un razonamiento que relacione de manera específica el marco jurídico con los hechos determinados en el expediente.

La inclusión de estos elementos mínimos permite, además, que los destinatarios del acto comprendan las razones que lo fundamenta, puedan refutarlo si consideran que es injusto o ilegal y que las autoridades de control puedan verificar la legalidad y razonabilidad del acto.

Por otro lado, el Código Orgánico General del Procesos (COGEP) en su artículo 89, también menciona a esta garantía posicionándola como un requisito fundamental para la emisión de autos o resoluciones judiciales, el artículo reza lo siguiente: “Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho. La nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal del recurso de casación.” (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

Del análisis del artículo, se desprende que, el COGEP eleva a la motivación a la categoría de garantía procesal, al establecer consecuencias jurídicas claras frente al incumplimiento, como la nulidad del auto o sentencia. Así mismo, establece ciertos criterios mínimos como, enunciar normas o principios jurídicos, explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho y expresar razonamientos fácticos y jurídicos. Adicionalmente, establece medios para alegar la nulidad por falta de motivación, como el recurso de apelación o causal del recurso de casación, lo que refuerza el carácter garantista de esta disposición y fortalece el control sobre la actividad jurisdiccional.

Por otro lado, en el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), en su artículo 130, señala las facultades jurisdiccionales de los jueces:

“Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces. - Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto, deben (...) 4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación...” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009)

Este artículo, reafirma que la motivación es un deber funcional y un límite al poder jurisdiccional. La nulidad como sanción a la falta de motivación protege a quien litiga y preserva la integridad del sistema judicial y su legitimidad en un Estado Constitucional de Derechos.

Por consiguiente, esta garantía del debido proceso no solo se la reconoce en la Constitución de la República, sino que también en el ordenamiento jurídico infra constitucional del Ecuador, los cuales desarrollan la motivación como un principio rector de la actuación estatal. Desde el

punto de la interdicción de la arbitrariedad hasta la exigencia de una motivación estructurada y que esté sustentada en: normas, hechos y evidencias, el COA, COGEP y COFJ confirman la obligación estatal de que toda resolución esté debidamente justificada.

Desde un enfoque internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión” (Corte IDH, 2008). De esta forma no solo se protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados conforme a razones jurídicas, sino que también fortalece la legitimidad y la credibilidad del sistema judicial en una sociedad democrática.

En definitiva, la argumentación contenida en el fallo judicial debe permitir conocer con claridad cuáles fueron los hechos relevantes, los fundamentos jurídicos y las razones que llevaron a la autoridad a tomar una determinada decisión. Esta evolución de un simple deber a reconocerla como una exigencia busca eliminar cualquier forma de arbitrariedad.

1.2.3 Desarrollo Jurisprudencial Constitucional de la Motivación

Por otro lado, una de las contribuciones más relevantes de la Corte Constitucional del Ecuador en materia de motivación se encuentra en la sentencia n. 227-12-SEP-CC donde se instauro el Test de Motivación, este procedimiento se ideó para resolver si en casos concretos se ha vulnerado o no la garantía de la motivación.

Según la propia sentencia:

“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una

decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto” (Corte Constitucional del Ecuador, 2012)

Aunque esta sentencia exploraba de manera general las directrices a llevarse, lo hacía con mayor claridad de lo que se había planteado anteriormente. En la jurisprudencia posterior, se aclaró de mejor manera estos parámetros.

En la sentencia n. 167-14-SEP-CC, se explora de mejor manera las distintas aristas que propone la Corte, por ejemplo, describe que la razonabilidad en una resolución implica que “la decisión se encuentre fundada en normas constitucionales y en normas legales que sean pertinentes al caso concreto, y que en tal virtud los argumentos del órgano judicial no contradigan estas.” (Corte Constitucional del Ecuador, 2014, pág. 16)

La Corte, en este párrafo, indica que la razonabilidad significa que las decisiones que emana el juzgador tienen que ser armónicas conforme a la constitución y al ordenamiento jurídico, las mismas que tienen que ser pertinentes al caso.

En la misma sentencia, sobre la lógica, la Corte explica que la misma: “exige que las decisiones judiciales se encuentren estructuradas en un orden lógico, es decir, que exista una debida coherencia entre las premisas que conforman una decisión, las cuales deberán guardar relación con la decisión final del caso.” (Corte Constitucional del Ecuador, 2014, pág. 16)

De este razonamiento, podemos recoger que, la decisión del juzgador llegó a suponer un silogismo, esto es, un razonamiento jurídico que está conformado por premisas mayores y

menores, de las cuales, de su conexión, se llega a una conclusión. La Corte en esta sentencia, aborda también la comprensibilidad, sobre el cual, establece lo siguiente: “las decisiones judiciales tienen que ser elaboradas en un lenguaje claro y legible, que pueda ser asimilado efectivamente, no solo por las partes procesales, sino también por toda la sociedad en general” (Corte Constitucional del Ecuador, 2014, pág. 16)

De esta manera, la Corte indica que toda autoridad pública tendrá que motivar sus decisiones en un lenguaje claro y pertinente, para que las ideas de una resolución sean claramente comprendidas por todas las partes, e incluso para que sea de fácil discernimiento por parte de la sociedad en general.

Durante varios años, desde el 2008 hasta el 2019, se utilizó este Test de motivación, donde según la Corte, en un 50% de las acciones extraordinarias de protección fueron fundamentadas con vulneraciones a la garantía de motivación, y el 91% fueron resueltas en base a este test.

A partir de la nueva conformación de la Corte Constitucional del Ecuador, en la jurisprudencia posterior a la del año 2019, la Corte paulatinamente se aleja del test, por ejemplo, en su sentencia N. 2004-13-EP/19, la misma Corte advierte lo siguiente: “Al respecto, esta Corte Constitucional estima necesario advertir que la aplicación del test de motivación no debe convertirse de ningún modo en una fórmula mecánica aplicable de manera general a todos los casos.” (Corte Constitucional del Ecuador, 2019, pág. 6)

En la sentencia N. 188-15-EP/20, la CCE ya explica sobre fundamentos mínimos y sobre la suficiencia de su razonamiento: “para que una motivación sea suficiente es preciso que reúna ciertos elementos argumentativos mínimos. Esto exige que los razonamientos que componen esos

elementos mínimos deben estar suficientemente explícitos en el texto de la motivación” (Corte Constitucional del Ecuador, 2020).

La Corte en esta sentencia, aunque no explícitamente, se aleja poco a poco del test de motivación, ya que deja de aplicarlo de manera directa y comienza a crear pautas jurisprudenciales que servirán posteriormente en el análisis de la garantía de motivación.

Finalmente, la Corte explica en su sentencia 1158-17-EP/21 (2021) que el test de motivación en su aplicación se convirtió en una especie de “lista de control” o “fórmula mecánica” y de esta manera, el test se prestaba para que los juzgadores, aplicando uno a uno los parámetros, intenten persuadir tanto a las partes como a la comunidad en general que su juicio sobre una determinada motivación es acertado y así “maquillar” errores judiciales. Además, la Corte emana una distorsión en el alcance de la garantía puesto que exigía que las decisiones fueran correctas en su motivación, cuando en realidad la Constitución exige de manera mínima que las decisiones se encuentren suficientemente motivadas. Básicamente, la CCE concluye que: no se le puede exigir al juez que siempre acierte perfectamente en su interpretación jurídica, ya que esto sería pedirle que no se equivoque (valoración de la justicia ordinaria) y; lo que se puede exigir es que justifique sus decisiones de manera suficiente, clara, razonada y atendiendo a los argumentos relevantes de las partes (valoración constitucional).

Por lo que, en la sentencia número 1158-17-EP/21, la CCE (2021) se aleja del test de motivación y explica que no corresponde crear un nuevo test, puesto que, una motivación suficiente no se garantiza cumpliendo listas o test, en lugar de esto, la Corte establece “pautas jurisprudenciales” para guiar el razonamiento judicial basadas en su jurisprudencia reciente. Esta transición responde a la necesidad de evitar la aplicación mecánica que suponía el test y se enfoca en verificar si la decisión impugnada responde adecuadamente a los argumentos de las partes,

considera el contexto del caso y cumple con los requisitos planteados en el artículo 76.7.1 de la CRE.

Capítulo II: Las deficiencias y vicios motivacionales según la sentencia Nro. 1158-17-EP/21

2.1. Las deficiencias motivacionales y su tipología.

A partir del abandono del Test de Motivación, la CCE, en la sentencia 1158-17-EP/21, establece nuevas pautas para el análisis de la garantía de motivación: el criterio rector. Dentro de este marco, el Criterio Rector, establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, lo que implica: enunciar normas y principios, explicar la pertinencia de estos con los antecedentes de hecho y enunciar los hechos del caso.

Además, en el marco de un Estado Constitucional de derechos, el deber de la motivación no se agota en la sola exposición de los fundamentos sino que exige el cumplimiento de un “estándar de suficiencia” que no es más que *“el grado de desarrollo argumentativo que razonablemente se debe exigir para dar por suficiente la fundamentación normativa o la fundamentación fáctica de una argumentación jurídica”* (Corte Constitucional del Ecuador, 2021)

Este estándar no responde a fórmulas mecánicas, sino que varía según la naturaleza del caso, de esta forma, una motivación suficiente debe contener al menos, una fundamentación fáctica y normativa clara, coherente y vinculada al problema jurídico, así como un razonamiento lógico que conecte las premisas con la conclusión de manera válida. La Corte, además precisó que el estándar de suficiencia no puede reducirse a una mera cita de normas o una exposición superficial de los hechos.

Doctrinalmente, según Rafael de Asís (2005), la motivación suficiente consiste en un conjunto mínimo de elementos formales indispensables para así considerar que una resolución judicial está debidamente motivada. Estos elementos comprenden: la competencia del órgano que emite la decisión, la identificación clara de la norma que fundamenta la solución del caso y el contenido resolutivo. Si estos aspectos están presentes, se consideraría que la decisión cumple con un estándar básico de motivación. Este enfoque se encuentra centrado en lo mínimo exigible y guarda relación con la sentencia 1158-17-EP/21. Además, hace alusión a que los fundamentos que explican y respaldan las premisas del fallo corresponden a lo que se conoce como motivación completa. De una manera ilustrativa explica que, la motivación suficiente vendría siendo el “esqueleto” de la resolución, mientras que una motivación completa serían los “músculos” ya que estos otorgan consistencia y densidad argumentativa.

En la misma línea, Gozáini (2004), retomando a Carnelutti, sostiene que “la motivación consiste en la construcción de un razonamiento suficiente, para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva” (p. 433)

Esta concepción de la motivación como un razonamiento suficiente y comprensible resalta la función estructural que le atribuye la sentencia 1158-17-EP/21. No basta con que el juzgador afirme su decisión: debe explicar cada una de las razones que lo llevan desde los hechos a la norma y de la norma a la conclusión, permitiendo de esta manera que la decisión sea: entendida, evaluada y controvertida. La motivación, de esta manera, no comunica solamente un resultado, sino que demuestra que este es fruto de un procedimiento lógico-jurídico verificable.

La ausencia de esta estructura mínima que debe tener la motivación, a decir de la Corte, haría a la motivación insuficiente, dando lugar a las denominadas deficiencias motivacionales, que impiden considerar constitucionalmente válida la resolución adoptada. Estas deficiencias motivacionales, según lo expresa la Corte en el párrafo 66 de su sentencia, se desglosan en tres: inexistencia, insuficiencia y apariencia.

La inexistencia la más gravosa de las deficiencias, se presenta cuando ocurre una ausencia total de elementos argumentativos mínimos, es decir, cuando no se enuncian hechos ni normas y principios jurídicos, ni se establece relación alguna de estos con los hechos del caso.

La insuficiencia ocurre cuando la motivación cuenta o bien con fundamentación fáctica o jurídica, sin embargo, esta no cumple con el criterio de suficiencia porque alguno de los dos elementos es insuficiente, pues no contiene los elementos mínimos exigidos constitucionalmente.

La apariencia implica que, “*prima facie*” o a primera vista la decisión parecer tener una base en los fundamentos fácticos o jurídicos, sin embargo, alguno de los fundamentos es inexistente o insuficiente, dando lugar a los denominados vicios motivacionales que constituyen este tipo de deficiencia.

Cabe aclarar que en el marco de la sentencia 1158-17-EP/21, se consideró a la apariencia como una tercera categoría dentro de las deficiencias motivacionales, como en su párrafo 72 indica: “En consecuencia, un cargo de vulneración de la garantía de motivación puede indicar –aunque no necesariamente con esos términos– que la argumentación jurídica es inexistente o insuficiente o aparente; en este último supuesto” (Corte Constitucional del Ecuador, 2021)

Sin embargo, en jurisprudencia más reciente, la Corte Constitucional en su sentencia N. 1852-21-EP/25 redirecciona esta idea y explica que: “En la sentencia 1158-17-EP/21,27 esta Corte se refirió también al concepto de “motivación aparente”. Al respecto, en la sentencia 1008-21-EP/24, esta Magistratura aclaró que la “motivación aparente” no es una tercera categoría, es decir, que no es una adicional a las señaladas en el párrafo 20 supra.” (Corte Constitucional del Ecuador, 2025)

De esta manera, la Corte (2025) manifiesta que, la deficiencia de apariencia se refiere a argumentaciones que, aunque lucen suficientes, al realizar un examen detenido se identifica cierto tipo de vicios que las vuelven inexistentes o insuficientes, es decir, la motivación puede llegar a ser insuficiente -sea por inexistencia o insuficiencia- si se encuentra algún tipo de vicio de motivación aparente.

2.2. Los vicios motivacionales y su enunciación.

Los vicios motivacionales son formas específicas en que la motivación aparenta cumplir con la exigencia constitucional, pero en realidad adolece fallas internas graves que impiden la validez constitucional de esta. Estos vicios se encuentran dentro de la deficiencia de “apariencia de motivación”, y la CCE identifica las siguientes: Incoherencia, inatinencia, incongruencia, incomprensibilidad.

La incoherencia existe cuando los razonamientos que se exponen por la autoridad no guardan una relación lógica entre sí (incoherencia lógica), o cuando existe desconexión entre las premisas y la conclusión adoptada (incoherencia decisional). La decisión, aunque argumentada, resulta contradictoria o arbitraria.

Sobre este vicio, la Corte (2025) en su sentencia N. 1852-21-EP/25, en su párrafo 24.1, ha señalado que: “Cuando una decisión del poder público incurre en los vicios de incoherencia decisional (...) necesariamente se vulnera la garantía de la motivación. Esto se debe a que, en estos casos, se afecta directamente el derecho a la defensa, (...) Se obstaculiza por completo a las partes procesales conocer los motivos por los cuales se toma la decisión -motivación inexistente-” (Corte Constitucional del Ecuador, 2025)

La inatinencia, por su parte, se configura cuando la motivación recurre a fundamentos jurídicos o fácticos que no guardan relación con el problema jurídico que se debía resolver. Un ejemplo de esto puede ser citar normas irrelevantes, hechos que no están relacionados o simplemente desviar la atención a puntos que no son controversiales.

El vicio de incongruencia ocurre cuando el juzgador no responde a los argumentos centrales del debate del caso (incongruencia frente a las partes) o a las cuestiones que el ordenamiento le obliga a considerar para la problemática abordada en el proceso (incongruencia frente al derecho). La sentencia destaca que este vicio es grave puesto que anula el derecho a la defensa y el acceso a una resolución debidamente razonada.

Además de lo ya abordado, la Corte, en su jurisprudencia, ha estimado que: “Cuando una decisión del poder público incurre en los vicios de (...) incongruencia, necesariamente se vulnera la garantía de la motivación. Esto se debe a que, en estos casos, se afecta directamente el derecho a la defensa. (...) mientras que en el segundo se le niega conocer las razones por las que sus alegaciones relevantes fueron desestimadas –motivación insuficiente en sentido estricto–.” Dando sentido a lo que se manifestó anteriormente, que un vicio de apariencia constituiría una motivación insuficiente.

La incomprensibilidad, en este vicio el defecto se encuentra en la forma del lenguaje y redacción de la motivación. El razonamiento no puede ser entendido ni si quiera por un profesional del derecho, y mucho menos por un ciudadano común; puede estar plagado de tecnicismos excesivos, lenguaje enredado o frases oscuras. Este vicio afecta directamente la transparencia y la posibilidad de impugnación o fiscalización de la decisión.

Sin embargo, la CCE en su sentencia N. 1852-21-EP/25 (2025), manifiesta que, las decisiones del poder público que incurran en vicios de incoherencia lógica, inatención o incomprensibilidad, no necesariamente vulneran la garantía de motivación. Ya que solo se vulneraría si al eliminar los enunciados afectados por el vicio, los sobrantes no bastarían para completar una argumentación suficiente.

Además, la sentencia aporta que, en procesos constitucionales como las garantías constitucionales, la motivación debe ser especialmente cuidadosa, ya que está en juego el acceso a la justicia. La CCE exige que se analice profundamente si la acción utilizada es la adecuada, y se explique por qué se admite o no la vía escogida.

2.3. La incongruencia como vicio estructural de la motivación:

Desde la Teoría del Derecho, la congruencia forma parte de los principios esenciales del razonamiento jurídico. Como señala Manuel Atienza (2006), la congruencia tiene una dimensión externa, ya que esta se refiere a la correspondencia entre lo pedido por las partes y lo resuelto, y una dimensión interna, relacionada con la coherencia lógica utilizada para tomar la decisión. En ambos casos el incumplimiento de estas genera una ruptura con los estándares mínimos de racionalidad que deben observar los órganos jurisdiccionales de un Estado de Derecho.

En la clasificación de los vicios motivacionales establecidos en la sentencia, la incongruencia se destaca siendo uno de los más graves, puesto que no se refiere únicamente a un error interno en la argumentación, sino a un desajuste estructural entre lo que el juzgador debía pronunciarse y lo que realmente argumentó o resolvió. Por esta razón, la Corte considera que se trata de un vicio que afecta a la estructura de la motivación, y este vulnera el núcleo del derecho al debido proceso.

La incongruencia ocurre cuando el juzgador que emite la decisión no responde adecuadamente a las cuestiones que debía abordar, ya sea porque omite pronunciarse, tergiversa los planteamientos de las partes: incongruencia frente a las partes; o evade cuestiones que el ordenamiento jurídico impone resolver: incongruencia frente al derecho.

Dentro de la práctica, esto puede crear resoluciones que resulten arbitrarias, ya que el destinatario del acto no encuentra en la motivación una justificación real o útil que le permita ejercer su derecho a la defensa o a la impugnación. La CCE distingue dos formas principales de la incongruencia: frente a las partes y frente al derecho; las cuales son abordadas en los siguientes puntos.

2.3.1. Incongruencia frente a las partes.

La incongruencia frente a las partes se configura cuando el juzgador no responde a los argumentos relevantes expuestos por las partes procesales u omite pronunciarse sobre cuestiones que fueron planteadas oportunamente y son fundamentales para la resolución del caso. La CCE, en su sentencia, hace énfasis en que la incongruencia no se configura por omitir cualquier argumento, sino únicamente aquellos que tienen relevancia jurídica dentro del caso concreto. De

esta forma, el juzgador no necesariamente tiene que responder todos los argumentos, pero sí los relevantes para resolver el caso. En efecto la CCE señala lo siguiente:

“La incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico. Para evaluar si la incidencia es o no significativa, es preciso atender al contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto (véase, párr. 64 supra). Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador” (Corte Constitucional del Ecuador, 2021)

El criterio de suficiencia insertado en la sentencia implica que la respuesta del juzgador debe ser proporcional a la complejidad del caso y al grado de afectación de los derechos en juego. Así, una omisión es más grave cuando el argumento que se ignora cuestione directamente el fundamento de la decisión o aporte un razonamiento que sea contrario con un peso jurídico suficiente y busque llegar a una conclusión distinta a la que toma el juez.

La CCE indica que existen dos formas de incongruencia frente a las partes: por omisión (silencio) o por acción (tergiversación).

La incongruencia por omisión se produce cuando el juzgador no responde en absoluto a uno o más argumentos relevantes presentados por las partes en el proceso, un ejemplo real que coloca la CCE es en el que un tribunal de apelación omite responder un argumento del Ministerio sobre la falta de competencia del juez de primera instancia. Este argumento era fundamental dentro

del caso ya que, si se aceptaba, podría generar una nulidad de todo el proceso, y, al no responderlo, la Corte concluyó que existió incongruencia por omisión.

Por otro lado, la incongruencia por acción se presenta cuando el juzgador responde aparentemente a un argumento de las partes, pero realmente lo distorsiona o responde algo distinto, de manera que no contesta al argumento real. Se puede dar en casos donde el juez responde, pero: cambia el sentido del argumento, introduce cuestiones no planteadas por las partes, desvía la atención del problema jurídico central. El ejemplo jurisprudencial citado por la CCE consiste en que jueces de casación basaron su decisión aplicando erróneamente el artículo 28 de la Ley de Modernización, puesto que este nunca fue mencionado por las partes que interpusieron el recurso. Es decir, el juzgador responde con fundamentos que no se encontraban dentro del debate procesal, lo cual tergiversa la discusión y da una apariencia de motivación sin sustancia real. De esta forma, aunque parece que el juez responde, en el fondo evita enfrentar el argumento relevante, lo que de esta manera también genera indefensión.

Como referencia jurisprudencial comparada, la Corte Constitucional Colombiana, en la sentencia N. 302/08 expresa lo siguiente:

“Para la Corte, el defecto fáctico puede darse tanto en una dimensión positiva, que comprende los supuestos de una valoración por completo equivocada, o en la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello, así como en una dimensión negativa, es decir, por la omisión en la valoración de una prueba determinante, o en el decreto de pruebas de carácter esencial” (Corte Constitucional de Colombia, 2008)

De este modo, ambas figuras -el defecto fáctico colombiano y la incongruencia ecuatoriana-, están ligados a una misma preocupación: la necesidad de que el juez responda de

forma razonada y explícita, a los elementos centrales que conforman el debate procesal. La omisión de valorar pruebas fundamentales o pronunciarse sobre alegatos fundamentales empobrece la calidad de la decisión y debilita su legitimidad jurídica y constitucional.

En esta misma línea argumentativa, el Tribunal Constitucional de Perú ha señalado que el derecho a una debida motivación debe estar acompañada de una respuesta sustancialmente congruente con las pretensiones de las partes. Esto implica que, los jueces no deben modificar ni alterar el marco del debate procesal, ni omitir por completo su pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas. Diferenciando de esta forma dos tipos de incongruencia: activa y omisiva. Según dicho tribunal:

“El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviación que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)” (Tribunal Constitucional de Perú, 2008)

Definitivamente, la incongruencia frente a las partes constituye una manifestación clara de vulneración al derecho de motivación, debido proceso y tutela judicial efectiva, en tanto impide que las personas comprendan el por qué sus argumentos fueron rechazados o aceptados. De tal forma, tanto en la jurisprudencia ecuatoriana como en el desarrollo jurisprudencial de las

cortes de Perú y Colombia, se reconoce que este vicio puede darse de dos maneras, por omisión absoluta de los argumentos relevantes o por desviación o tergiversación del contenido del debate procesal. Por lo tanto, esta distorsión permite a la motivación revestirse de una suficiencia aparente y genera indefensión y debilita la legitimidad de la decisión judicial. Sin embargo, la incongruencia no solo se proyecta respecto a lo que alegan o prueban las partes, sino también en relación con los contenidos jurídicos que el propio ordenamiento jurídico impone considerar. Por lo que, a continuación, se abordará la incongruencia frente al derecho.

2.3.2. Incongruencia frente al derecho.

Este tipo de incongruencia constituye una forma específica de vicio motivacional que se constituye cuando el juzgador omite pronunciarse sobre cuestiones que el ordenamiento jurídico, ya sea normativo o jurisprudencial, le exige analizar de manera expresa. La diferencia entre la incongruencia frente a las partes, en la que se omiten argumentos relevantes planteados por los sujetos procesales, radica en que aquí la omisión recae sobre elementos que el sistema jurídico exige abordar de oficio a quien debe resolver determinada controversia o pronunciarse sobre asuntos en específico.

Este tipo de incongruencia se relaciona, por ejemplo, con casos en los que el juzgador no realiza un análisis obligatorio exigido por la jurisprudencia constitucional para resolver un tipo específico de acción. La CCE señala que esto vulnera la garantía de motivación ya que impide verificar si el juez actuó conforme a los estándares jurídicos aplicables.

El ejemplo jurisprudencial citado por la Corte en su sentencia es el caso de un hábeas corpus, en donde el juez se limita a negar la acción sin considerar los requisitos planteados por la Corte como: la totalidad de la detención, las condiciones actuales de la persona privada de

la libertad y si pertenece a un grupo de atención prioritaria; el juzgador incurre en incongruencia frente al derecho, ya que omite elementos obligatorios en este tipo de análisis.

Este tipo de vicio es grave, por lo que no depende de la actuación procesal de las partes, sino del incumplimiento por parte del juzgador de un deber jurídico objetivo. Por esto, la incongruencia frente al derecho compromete directamente la validez de una decisión judicial, al desatender exigencias impuestas por el sistema jurídico para garantizar la protección de derechos fundamentales.

Capítulo III: Aplicación del criterio de incongruencia motivacional en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana a partir de la sentencia 1158-17-EP/21: análisis de caso en la sentencia 117-20-EP/24.

3.1. Breve descripción del caso.

En este caso, tiene como accionante a Julio José Ordóñez Angulo (accionante), el cual identifica que, tanto las sentencias de primera (Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Ñaquito de Quito) y segunda instancia (Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractos de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha) vulneraron los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

Este conflicto inicia a raíz de la destitución del accionante de la Policía Nacional mediante el Acuerdo Ministerial No. 8692 del 19 de mayo del 2017, el Acuerdo estaba fundamentado en el Informe N. 009-2017-SSCCP-IGPN y la Resolución 2017-312-CsG-PN. El accionante alegó que nunca fue notificado con el referido informe ni con la resolución y por lo

tanto no pudo ejercer su derecho a la defensa durante el procedimiento administrativo interno que lo separó de la institución.

De la misma manera, manifestó que se vulneraron varios derechos fundamentales, entre ellos: el debido proceso en su garantía de la motivación, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica. Argumentó que tanto la Unidad Judicial como la Sala no se pronunciaron sobre aspectos esenciales de su alegato, sobre todo en la falta de notificación con los respectivos actos administrativos que sustentaron su destitución.

La CCE admitió la acción y centró su análisis en determinar si las sentencias impugnadas incurren en el vicio de incongruencia motivacional frente a las partes, al omitir dicho argumento.

3.2 Principales fundamentos de la Corte Constitucional relacionados a la incongruencia motivacional.

3.2.1 Formulación de los problemas jurídicos

En esta sentencia, la CCE identifica que el problema a resolver gira en torno a la posible vulneración al debido proceso en su garantía de la motivación, siendo específicos, dentro de la configuración del vicio de incongruencia motivacional frente a las partes.

La Corte formula dos problemas jurídicos esenciales, que se vinculan a las sentencias de segunda y primera instancia: ¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes, al no haber analizado el argumento sobre la falta de notificación del informe y resolución que sustentaron la sanción de destitución? y; ¿La Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes, al no haber analizado

el argumento sobre la falta de notificación del informe y resolución que sustentaron la sanción de destitución?

Estos fueron los dos únicos problemas jurídicos que la Corte consideró procedente formular tras examinar las pretensiones del accionante: vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, vulneración a la seguridad jurídica y vulneración del debido proceso en su garantía de motivación. Sin embargo, la CCE descartó el análisis de la vulneración a su derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica en sede constitucional por razones de competencia.

Cabe destacar que, la Corte estructura el análisis de manera progresiva, priorizando en primer término la revisión de la sentencia de segunda instancia, puesto que, de haber existido un análisis suficiente en esta etapa, cualquier vicio previo pudo haberse subsanado. Solo si se confirma la afectación en la decisión del tribunal de alzada, se procede a revisar la decisión de primera instancia. Esta metodología responde a una lógica procesal: si la segunda instancia subsana un vicio producido en primera, la afectación de derechos constitucionales se podría considerar superada.

3.2.2 Análisis del razonamiento de la Corte

Abordando el primer problema jurídico, la Corte, tras la revisión del proceso y encontrar que tanto en la demanda como dentro de la audiencia de apelación el accionante argumentó sobre la vulneración de sus derechos y aclaró que esta acción se presentó en contra de estas tres actuaciones de la administración pública accionada: el informe 009-2017-SSCCP-IGPN, la resolución 2017-312-CsG-PN, así como del acuerdo ministerial 8692, concluyó que la Sala omitió pronunciarse sobre un argumento jurídicamente relevante. En este sentido, la sentencia sostiene que al no evaluar si el accionante fue o no notificado con los actos administrativos que

antecedieron a su separación, y centrarse únicamente en la validez del Acuerdo Ministerial, la Sala dejó fuera del análisis una cuestión decisiva para determinar si se respetaron las garantías del debido proceso.

La Corte califica esta omisión como una forma de incongruencia frente a las partes, por cuanto impidió conocer por qué el órgano judicial desestimó un argumento directamente vinculado al problema jurídico del caso. Además, la CCE aclara algo que se señaló en la sentencia 1158-17-EP/21, este tipo de incongruencia solo se configurará cuando los hechos sobre los que no se pronuncien los juzgadores sean relevantes, es decir, pueda afectar a la decisión tomada.

Partiendo de esta base, la Corte declara que la sentencia de segunda instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, en consecuencia, confirmándose la afectación constitucional en la etapa alzada, se procedió luego al análisis del segundo problema jurídico.

Con respecto al análisis de la sentencia de primera instancia, la Corte aplica el mismo razonamiento. El accionante fundamenta su demanda en la falta de notificación del informe investigativo y su resolución, razón por la cual no pudo ejercer su derecho a la defensa. El juez de primer nivel también omite en pronunciarse sobre la falta de notificación con el informe y la resolución interna de la Policía Nacional. Conforme a lo expresa la Corte, la sentencia materia de cuestionamiento se limitó a señalar que no se ha vulnerado el derecho del accionante, ya que se fundamentó en que el Acuerdo Ministerial fue emitido por una autoridad legítimamente constituida, sin embargo, omite pronunciarse sobre los argumentos que alegan falta de notificación del informe y de la resolución emitida por el Consejo de Generales.

Por estas razones, la Corte concluye que, el argumento que presenta el accionante sobre la falta de notificación con el informe investigativo y la resolución, es un argumento relevante. Por lo que, tanto la sentencia de primera instancia, como la de segunda instancia incurre en el vicio de incongruencia frente a las partes. De tal manera que se declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, y dispuso la nulidad de ambas decisiones.

3.3. Valoración crítica de la aplicación práctica del vicio de incongruencia en el caso.

En la aplicación del criterio de incongruencia en la sentencia 117-20-EP/24 permite apreciar, en la práctica, los alcances de los fundamentos y el criterio jurisprudencial desarrollado en la sentencia 1158-17-EP/21.

Es importante resaltar la metodología que utiliza la Corte para resolver sobre el vicio de incongruencia frente a las partes, la CCE propone un orden que se basa en tres pasos. El primero, analizará los argumentos o fundamentos que plantea el accionante dentro del proceso; el segundo, revisará si la Sala se pronunció sobre dichos argumentos y, una vez verificados estos dos puntos, corresponde analizar si estos argumentos fueron relevantes para la decisión.

Como primer elemento a analizar identifiqué la correcta particularización del argumento relevante omitido por los jueces de primera y segunda instancia. El núcleo de la acción de protección fue la falta de notificación con el informe y la resolución de este ya que estos sirvieron como fundamento para separarlo de su cargo. Este argumento no era meramente accesorio, era necesario para establecer si se había respetado el derecho a la defensa en sede administrativa, y por ende, la sanción impuesta era constitucionalmente válida.

La Corte en este análisis, encontró con claridad que tanto la Sala de segunda instancia como la Unidad Judicial omitieron cualquier referencia a este planteamiento. Además, no se realizó un análisis que reconociera su existencia, ni argumentación que lo descartara o incorporara. Por esto, la omisión de este argumento se convirtió en una incongruencia relevante, ya que silenciaba un aspecto que condicionaba el sentido mismo del fallo. Esta precisión de la Corte en delimitar si un argumento es relevante o no repercute en el uso técnico de la categoría de incongruencia motivacional, para de esta forma, evitar caer en interpretaciones extensivas o arbitrarias.

Como segundo elemento de análisis, es la forma en que la Corte realiza el juicio de constitucionalidad. Ya que, en lugar de emitir un pronunciamiento genérico sobre la ausencia o existencia de la motivación, la Corte optó por aplicar el control de manera gradual: primero examina la sentencia de segunda instancia, y solamente si en esta instancia se encontraba una vulneración, se pasaría a revisar la de primer grado. Esta forma de proceder es coherente con el principio de subsidiariedad de la jurisdicción constitucional y con el diseño procesal de la acción extraordinaria de protección, pues parte del supuesto de que la segunda instancia tiene la capacidad de corregir vicios previos.

De esta manera, la Corte fortalece la idea que la acción extraordinaria de protección no debe transformarse en una especie de “cuarta” instancia, sino que debe operar como un mecanismo excepcional de protección frente a violaciones graves y directas a derechos constitucionales, lo que cobra especial relevancia cuando el argumento de la demanda tiene relación directa con la violación de la garantía de la motivación.

Otro elemento importante, es la forma clara en como la Corte delimita los márgenes de su competencia frente a los distintos cargos formulados. El accionante no solo alega la

vulneración a su derecho al debido proceso en su garantía de motivación, sino también alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por una supuesta falta de valoración probatoria, así como la violación al principio de seguridad jurídica por la no aplicación del artículo 16 de la LOGJCC. Sin embargo, la Corte se niega a formular problemas jurídicos sobre estos puntos y señala que:

“Se busca la corrección de la motivación respecto a la falta de aplicación del artículo infra constitucional referido, lo que [...] no puede ser analizado a través de esta garantía jurisdiccional”. (Corte Constitucional del Ecuador, 2024)

Esta delimitación es clave para asegurar que no se superen los alcances de la justicia constitucional, por lo que, no toda inconformidad con una sentencia judicial debe ser canalizada como una violación de derechos fundamentales. Ya que, de esta manera la acción de protección podría desnaturalizarse y debilitaría el sistema de garantías ordinarias.

Este pronunciamiento reafirma que la garantía de la motivación no otorga un derecho al acierto judicial, sino a una fundamentación mínima y suficiente que permita comprender la decisión y ejercer un control posterior. Al desestimar los cargos que pretendían una revisión sustantiva de la valoración probatoria o de la interpretación legal, la Corte protege su legitimidad y evita los excesos en su competencia.

La decisión de declarar la nulidad de las sentencias de primera y segunda instancia fue adecuada en tanto que restablece la vigencia del derecho vulnerado. Sin embargo, la Corte no se pronuncia sobre el alcance de esta vulneración, es decir, si la falta de notificación realmente afectó el derecho a la defensa o la presunción de inocencia. En otros precedentes, la Corte ha señalado que el argumento en cuestión merece un análisis sustantivo y no meramente formal, por lo que,

habría sido una alternativa válida que precise como debe entenderse el deber de motivación en este tipo de contextos vinculados a derechos fundamentales.

Finalmente, es de reconocer que esta sentencia fortalece el rol de la Corte como garante de estándares mínimos del debido proceso. La vigencia del artículo 76.7.1 y el precedente jurisprudencial de la sentencia 1158-17/21 consolidan a la motivación como una garantía y exigen a los operadores de justicia una práctica argumentativa rigurosa, clara y coherente.

El caso analizado demuestra que la omisión de un argumento jurídicamente relevante no es un simple descuido formal, sino una verdadera afectación al derecho a la defensa. Esta decisión, por tanto, sienta un precedente útil que actúa como guía para la actuación judicial ordinaria, al recordar que toda sentencia debe atender razonadamente los argumentos centrales de las partes.

Conclusiones

Lo desarrollado dentro de la presente investigación, permitió demostrar que la garantía de motivación, en su evolución dentro del sistema jurídico ecuatoriano, transitó desde enfoques formalistas y mínimos hasta una concepción sustantiva, estructural y racional. Este cambio, aunque se reflejó con claridad en la sentencia N. 1158-17-EP/21, no podemos olvidar que se viene desarrollando desde el año 2019, con distintos precedentes jurisprudenciales, como las citadas anteriormente.

La transición del Test de Motivación al Criterio Rector, según lo establecido en la sentencia analizada, representa un avance en la configuración del criterio de motivación suficiente en el Ecuador. Es importante también reconocer que, adoptar el Criterio Rector de Motivación implica recuperar el sentido constitucional originario de la garantía de la motivación, ya que

permite realizar el control de motivación directamente sobre los parámetros mínimos establecidos en la Constitución.

Este enfoque permite, además, distinguir entre la motivación exigible dentro del ámbito constitucional, ya que este se centra en el respeto de derechos fundamentales y en una racionalidad mínima de las decisiones; y, los controles de la justicia ordinaria, que puede discutirse la corrección técnica o jurídica del contenido de la decisión.

El caso de estudio realizado sobre la sentencia 117-20-EP/24 demuestra como la Corte Constitucional aplica los parámetros establecidos en la sentencia del Criterio Rector para corregir los vicios estructurales como la incongruencia motivacional frente a las partes. Esta actuación refuerza el rol de la Corte como garante de los derechos fundamentales y como instancia que promueve una cultura judicial basada en la argumentación y protección de derechos.

En conclusión, la motivación de las decisiones judiciales no solo cumple con una función técnica o procesal, sino que constituye un mecanismo indispensable para asegurar el respeto al principio de legalidad y el acceso efectivo a la justicia. En tanto es un pilar del debido proceso, su fortalecimiento resulta esencial para consolidar una verdadera justicia constitucional.

El análisis desarrollado permite concluir que la sentencia 1158-17-EP/21, constituye un hito importante en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana sobre la garantía de motivación. Este análisis evidencia como estas nuevas pautas empiezan a consolidar una línea coherente de control constitucional sobre la motivación, centrado en la suficiencia de la motivación desde la perspectiva de los derechos fundamentales. La adopción del Criterio Rector fortalece la función de la motivación como garantía estructural del debido proceso y consolida un modelo de

justicia constitucional orientado a la argumentación racional, la transparencia y la tutela judicial efectiva.

Recomendaciones

Realizado el análisis de este trabajo, resulta evidente señalar la necesidad de establecer proceso de capacitación continúa dirigidos a los operadores de justicia. El propósito del mismo sería reforzar el conocimiento y garantizar la correcta aplicación de las pautas jurisprudenciales, para que, de esta forma, se alineen con los estándares de la Corte Constitucional.

Asimismo, se considera clave repensar la estructura de la formación jurídica universitaria. Las distintas facultades de Derecho deben asumir un rol más activo en la formación de los juristas con competencias sólidas en argumentación jurídica, identificación de deficiencias motivacionales y en su razonamiento constitucional. No se trata de incorporar materias nuevas, sino de integrar transversalmente estas competencias en el proceso de formación de los estudiantes desde que ingresan en la universidad. El objetivo es que los futuros abogados no solo conozcan la norma, sino que aprendan a construir decisiones argumentativas claras, coherentes y respetuosas de los derechos fundamentales.

En definitiva, tanto la capacitación profesional como la formación académica deben apuntar hacia la consolidación de una cultura jurídica que entienda la motivación de los poderes públicos no tan solo como un requisito formal, sino como un elemento esencial del debido proceso.

Cronograma de Actividades

Actividad 2025 - 2025	Marzo			Abril			Mayo			Junio			Julio		
Selección de tema															
Planteamiento del tema															
Justificación del tema															
Primera presentación del Plan de Titulación															
Segunda Presentación del Plan de Titulación															
Tercera Presentación del Plan de Titulación															
Presentación del Plan de Titulación.															
Redacción del Primer Capítulo															
Redacción del Segundo Capítulo															
Redacción del Tercer Capítulo															
Revisión del Trabajo de Titulación.															
Revisión final del Trabajo de Titulación.															
Entrega del Trabajo de Titulación.															

Bibliografía

de Asis, R. (2005). *El Juez y la Motivación en el Derecho*. Madrid: Dykinson.

Alexy, R. (2002). *Teoría de la argumentación jurídica*. Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales.

Asis, R. d. (2005). *El Juez y la Motivación en el Derecho*. Madrid: Dykinson.

Atienza, M. (1994). *La Argumentación en materia de hechos. Comentario crítico a las Tesis de Perfecto Andrés Ibañez*. Revista Jueces para la Democracia.

Atienza, M. (1994). *La Argumentación en materia de hechos. Comentario crítico a las Tesis de Perfecto Andrés Ibañez*. Revista Jueces para la Democracia. Recuperado el 02 de Junio de 2025, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2552536>

Atienza, M. (2006). *El derecho como argumentación (2ª ed.)*. México, España: Ariel.

Atienza, M. (2015). *Las razones del derecho: Teorías de la argumentación jurídica (7.ª ed.)*. España: Ariel.

Código Orgánico Administrativo. (2017). Quito: Registro Oficial.

Código Orgánico de la Función Judicial. (2009). Quito: Registro Oficial.

Código Orgánico General de Procesos. (2015). Quito: Registro Oficial.

Constitución de la República del Ecuador. (1998). Registro Oficial.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito: Registro Oficial.

Corte Constitucional de Colombia. (2008). *Sentencia de Tutela n° 302/08*. Bogotá.

Corte Constitucional del Ecuador. (2012). *227-12-SEP-CC*. Quito.

Corte Constitucional del Ecuador. (2014). *203-14-SEP-CC*. Quito.

Corte Constitucional del Ecuador. (2014). *Sentencia No. 167-14-SEP-CC*. Quito.

Corte Constitucional del Ecuador. (2019). *Sentencia No. 2004-13-EP/19*. Quito.

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 188-15-EP/20*. Quito.

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 1158-17-EP/21*. Quito.

Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Sentencia No. 117-20-EP/24*. Quito.

Corte Constitucional del Ecuador. (2025). *Sentencia No. 1852-21-EP/25*. Quito.

Corte IDH. (2008). *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*.

de Asis, R. (2005). *El Juez y la Motivación en el Derecho*. Madrid: Dykinson.

Delgado Ponce, J. F. (2024). *El derecho a la motivación en el Ecuador*. Cuenca: Editorial Abya-Yala.

Dolcini, E. (2003). *Breve comentario al Código Penal*. Editorial Cedam, Padova.

Estatuto Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. (2002). Registro Oficial.

Fereyra, R. G. (2013). *Fundamentos Constitucionales*. Buenos Aires: Ediar.

Ferrer, J. (2010). Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales. *Isonomía*.

Recuperado el 02 de Junio de 2025, de

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182011000100004&lng=es&tlng=es.

Flores, C. V. (2023). *Garantía de la Motivación con Análisis a partir de la Nueva Línea Jurisprudencial de la Corte Constitucional*. Cuenca.

García de Enterría, E., & Fernández, T. (2006). *Curso de Derecho Administrativo I*. Madrid: Civitas.

Gozáini, O. A. (2004). *El Debido Proceso: Derecho Procesal Constitucional*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.

Hernandez Terán, M. (2004). *Seguridad Jurídica. Doctrina y Análisis Jurisprudencia*. Guayaquil: Editorial EDINO.

Igartua Salaverría, J. (2009). *La motivación de las sentencias, imperativo constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Ley de Modernización del Estado. (1993). Registro Oficial.

MacCormick, N. (2005). *Rhetoric and the Rule of Law: A Theory of Legal Reasoning*. Oxford: Oxford University Press.

Millione Fugali, C. (1998). *El derecho a obtener una resolución de fondo en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional Español*. España.

Música, S. C. (2006). *La motivación de las sentencias en materia de daños a la luz de la jurisprudencia constitucional*. Derecho privado y Constitución.

Parada Vázquez, J. R. (2012). *Derecho administrativo I: Parte general*. Madrid: Civitas.

Ramos Peña, L. A. (2011). *La interpretación y aplicación del derecho. Importancia de la argumentación jurídica en un Estado de Derecho*. Chihuahua: Quid iuris.

Taruffo, M. (2006). *La motivación de la sentencia civil*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Constitucional de Perú. (2008). *Sentencia 00728-2008-PHC/TC*. Lima.

Tribunal Constitucional de Perú. (2008). *STC 00728-2008-PHC/TC*. Lima.